
**REGLAMENTO
DE
PRESTACIONES PREVISIONALES
DE LA
CAJA DE PROFESIONALES DE LA INGENIERIA, ARQUITECTURA,
AGRIMENSURA, AGRONOMIA Y OTRAS PROFESIONES DE LA
PROVINCIA DE MISIONES (CAPROIA)**

**LIBRO PRIMERO
DE LOS APORTES**

Artículo 1°: Los afiliados deberán realizar obligatoriamente en forma mensual los aportes que se detallan en la siguiente tabla por edades alcanzadas, que se expresan en porcentajes del Beneficio Objetivo Vigente (BOV), definido en el Artículo 39 de la Ley 3833/01 (en adelante la Ley), y en pesos, para un BOV cuyo importe que se actualizará de forma automática cada seis meses de la siguiente manera:

Sobre la Base del BOV vigente, se aplicará un coeficiente de actualización equivalente al C.E.R. (Coeficiente de Estabilización de Referencia), más un porcentaje, en más o en menos, que fijará el Directorio, a su criterio, pero que en ningún caso dicho porcentaje adicional será superior al 6%, efectuándose la primera actualización a partir del **01/01/22** y las subsiguientes cada seis (6) meses.

Tabla de Edades:

Edad alcanzada	Aporte mensual (% s/BOV)
Hasta 26 años	7.95
De 27 a 29 años	11.66
De 30 a 34 años	15.61
De 35 a 39 años	20.75
De 40 a 59 años	29.75
Más de 60 años	24.78

La Caja no está obligada a mandar correspondencia a la escala de hasta 26 años.
Los aportes obligatorios mensuales serán redondeados a la decena inmediata superior.

Artículo 2°: El aporte mensual obligatorio que debe abonar el afiliado en cumplimiento del Artículo 39 de la Ley, y del Artículo 1° del presente Reglamento le será devengado el último día hábil de cada mes. Su vencimiento operará de forma automática el día 15 del mes siguiente y si éste fuese feriado, hasta el día hábil siguiente. Si el aporte es cancelado en tiempo y forma, se aplicará lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Provincial N° 3833/01. Sin embargo, si el aporte es cancelado con posterioridad a la fecha de vencimiento y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 42 y 67 de la Ley, se le devengarán intereses compensatorios y moratorios desde el vencimiento y hasta la fecha real de cancelación. La tasa de interés compensatorio será la obtenida por la CAPROIA por las inversiones del Sistema, como mínimo, la tasa mensual equivalente al 4% de interés efectivo anual y la tasa de interés moratorio la determinará mensualmente el Directorio. Se aplicarán para cada mes en mora las tasas correspondientes al respectivo mes. La tasa de interés moratorio no podrá ser inferior a un 20% ni superar al 50% de la tasa de interés compensatorio.

Asimismo, los pagos a cuenta por mora que realice el afiliado, se imputarán, en primer término, a la cancelación de los Gastos Administrativos de todos los meses adeudados; posteriormente, se cargarán al pago de los intereses por mora; en tercer término, se imputarán al pago del Fondo de Contingencia; y en cuarto lugar, a la cancelación del capital correspondientes a los períodos de aportes adeudados capitalizables, imputándose en primer término, desde el período más lejano adeudado -y en ese orden- hasta el más cercano.-

A los fines de reglamentar el cobro de los saldos adeudados, luego de efectuadas las imputaciones descriptas en el segundo párrafo del presente artículo, se emitirá una certificación de deudas, donde se indicará los períodos adeudados que comprende la misma, con los intereses por mora.

Sobre dicha certificación, y antes del inicio de la acción ejecutiva, se intimará en el domicilio denunciado por el afiliado en su Colegio o Consejo según el caso, por medio fehaciente al deudor al pago de las sumas reclamadas, más los gastos de envío de la correspondencia y honorarios correspondientes a la intimación. -

En caso de falta de cumplimiento, o cumplimiento defectuoso de la intimación cursada, quedará expedita la acción ejecutiva, atribuyendo la CAPROIA, a sus apoderados letrados para el inicio de las mismas.-

Los gastos y honorarios originados por las intimaciones, actuaciones extrajudiciales o judiciales necesarias para el cobro de la deuda serán soportados por el deudor.

Con los pagos de los aportes e intereses compensatorios efectuados por el deudor se recomponen su respectiva Cuenta Individualizada de Aportes Obligatorios, la Cuenta Colectiva Fondo Solidario y los respectivos Fondos de Fluctuación que se mencionan en los Artículos 5 y 6 de este Reglamento. Los intereses moratorios integrarán la rentabilidad de las inversiones del Sistema de acuerdo con lo establecido en el Artículo 46 de la Ley.

Reviste el carácter de deudor el afiliado o en caso de su fallecimiento, sus derechohabientes solicitantes del beneficio.

El método para la determinación de deudas descripto en el presente artículo será de aplicación para el caso en que el Directorio instrumente convenios para regularización de deudas.

Artículo 3º: De acuerdo con el Artículo 43 de la Ley los afiliados podrán efectuar aportes voluntarios, los que podrán ser inferiores al aporte mínimo vigente previsto en la escala del Artículo 1º del presente Reglamento. Estos aportes sólo podrán efectuarse una vez que se hayan realizado todos los aportes obligatorios y siempre que el afiliado no registre deuda alguna con la CAPROIA. En el caso de existir deuda, los aportes voluntarios que realice o el saldo de aportes voluntarios existente en la respectiva cuenta individualizada serán aplicados en primer término, hasta su concurrencia, a la cancelación de la deuda existente con sus intereses compensatorios, moratorios y gastos.

LIBRO SEGUNDO DE LOS FONDOS PREVISIONALES

CAPITULO PRIMERO
ESTRUCTURA

Artículo 4: El Sistema Previsional, de la CAPROIA, instaurado por la Ley, estará constituido por los siguientes fondos:

- a) Fondo Solidario (FS);
- b) Fondo de Capitalización (FC) y
- c) Fondo para Gastos Operativos (FGO).

Artículo 5: El Fondo Solidario estará compuesto por la Cuenta Colectiva Fondo Solidario (CCFS) y por el Fondo de Fluctuación Solidario (FFS). El Fondo Solidario financiará, complementando al Fondo de Capitalización, los beneficios por Invalidez y Muerte en Actividad, establecidos en el Artículo 51 incs. c) y e) de la Ley.

El Fondo Solidario, a los efectos de transferencia de rentabilidad recibirá el mismo tratamiento que una cuenta individualizada del Fondo de Capitalización.

Artículo 6: El Fondo de Capitalización atenderá la financiación de los beneficios previsionales establecidos en el Artículo 51 incs. a), b), c), d) y e) de la Ley. En el caso de los beneficios de los incs. c) y e) del Artículo 51 de la Ley será complementado por el Fondo Solidario.

El Fondo de Capitalización está integrado por las siguientes cuentas:

- a) Cuentas Individualizadas de Aportes Obligatorios (CIAO);
- b) Cuentas Individualizadas de Aportes Voluntarios (CIAV);
- c) Cuentas de Beneficiarios (CB) y
- d) Fondo de Fluctuación Capitalización (FFC).

Artículo 7: El Fondo para Gastos Operativos se constituirá con un 12% como máximo de los aportes obligatorios de los afiliados y con el primer mes de aporte de cada alta de afiliación a la CAPROIA.

Artículo 8: Los Fondos mencionados en el Artículo 4 de este Reglamento, están destinados exclusivamente al cumplimiento de las prestaciones previsionales establecidas en la Ley, no existiendo para los afiliados de la Caja ni para sus derechohabientes, ningún otro derecho sobre ellos.

CAPITULO SEGUNDO
FONDO DE CAPITALIZACIÓN
CUENTAS INDIVIDUALIZADAS Y CUENTAS DE BENEFICIARIOS

Artículo 9: Serán destinados a la constitución de las CIAO el 70% de los aportes obligatorios mensuales previstos en el Artículo 40 de la Ley y en el Artículo 1 de este Reglamento.

Una vez aprobado los Estados Contables de cada ejercicio por parte de la Asamblea Ordinaria, el Directorio efectuará la transferencia de rentabilidad correspondiente, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 14 de este Reglamento.

Asimismo, se integrarán con los importes transferidos de la Cuenta Colectiva Fondo Solidario, en caso de corresponder, de acuerdo con los valores determinados para atender

el pago de las prestaciones previstas en este Reglamento, los que se calcularán de acuerdo con las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento.

Artículo 10: Se destinarán a la constitución de las CIAV, el 100% de los Aportes Voluntarios que realicen los afiliados.

Con la misma periodicidad que se establezca para las CIAO, se efectuará la transferencia de rentabilidad correspondiente.

Artículo 11: En el momento de acceder un afiliado a cualquiera de las prestaciones establecidas en la Ley se constituirá la respectiva Cuenta de Beneficiario, integrándose en ella el saldo registrado en la CIAO y en la CIAV a ese momento. En todo momento la Cuenta de Beneficiario expresará el valor actual actuarial de los beneficios futuros del afiliado y sus derechohabientes, determinados de acuerdo con las Bases Técnicas.

Artículo 12: En función de lo establecido en el inciso q) del Artículo 23 y por el Artículo 45 de la Ley, y con la periodicidad que determine el Directorio, como mínimo cuatrimestralmente, se informará a los afiliados el estado de su respectiva CIAO, el de su CIAV y el beneficio potencial estimado por jubilación ordinaria, determinado en función del saldo de su CIAO a la fecha del informe y de la capitalización, a la tasa técnica del sistema, de los aportes obligatorios mensuales futuros a realizar hasta alcanzar su edad jubilatoria, de acuerdo con las Bases Técnicas. Asimismo, se informará el saldo contable del Fondo de Capitalización y el saldo contable del Fondo Solidario.

CAPITULO TERCERO FONDO SOLIDARIO

Artículo 13: La Cuenta Colectiva Fondo Solidario se integrará con el porcentaje remanente de los establecidos para las CIAO y para el Fondo para Gastos Operativos, sobre los Aportes Obligatorios previstos en el Artículo 1 del presente Reglamento; A su vez, la Cuenta Colectiva Fondo Solidario se desafectará por las transferencias que desde ella se efectúen con destino a las CIAO, en función de lo establecido en el Artículo 9 de este Reglamento.

El porcentaje resultante sobre los Aportes Obligatorios, podrá ser modificado por la Asamblea de Afiliados, sobre la base de estudios actuariales que justifiquen la decisión.

Los aportes obligatorios que realicen los afiliados con posterioridad a la edad jubilatoria establecida en el Artículo 52 de la Ley no contribuirán a la Cuenta Colectiva Fondo Solidario, destinándose íntegramente a la CIAO con la sola deducción del porcentaje para gastos establecido en el Artículo 7 de este Reglamento.

CAPITULO CUARTO AJUSTE DE LOS COMPROMISOS TECNICOS

Artículo 14: Las CIAO, las CIAV, la Cuenta Colectiva Fondo Solidario y las CB, se ajustarán sobre la base del porcentaje, que establezca el Directorio, de las rentabilidades

obtenidas por las inversiones que realice la CAPROIA con los Fondos Previsionales, netas de los gastos, impuestos, sellados y honorarios pagados por la adquisición, mantenimiento y realización de los activos invertidos. Ante especiales circunstancias que se presenten en los mercados financieros, o la previsión de su ocurrencia, el Directorio estará facultado a disminuir el mencionado porcentaje por períodos no mayores a seis meses dentro de cada trienio.

El ajuste a practicar no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la tasa técnica que se establece en las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento.

El ajuste de las CB se realiza neto de la tasa técnica del sistema, e implica el consecuente ajuste de los beneficios, en la forma que se determina en las Bases Técnicas.

CAPITULO QUINTO ***DE LOS FONDOS DE FLUCTUACION***

Artículo 15: Los Fondos de Fluctuación, tanto el Fondo de Fluctuación Solidario como el Fondo de Fluctuación Capitalización se constituirán con la diferencia entre el rendimiento total obtenido por las inversiones que efectúe la CAPROIA con los Fondos Previsionales y el porcentaje de este rendimiento destinado al ajuste de los compromisos técnicos a que se refiere el Artículo 14 de este Reglamento. Estos Fondos de Fluctuación tendrán por finalidad cubrir eventuales diferencias entre la tasa técnica del sistema y el rendimiento total obtenido, cuando este último fuere menor a la mencionada tasa técnica. Si al cierre de cada ejercicio económico de la CAPROIA, el saldo de los Fondos de Fluctuación superasen el veinte por ciento (20 %) de los Compromisos Técnicos, se procederá a registrar el excedente en las CIAO, en las CIAV, en las CB y en la Cuenta Colectiva Fondo Solidario, de acuerdo con la proporción que resulte de aplicar lo previsto en las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento.

Cuando el saldo de los Fondos de Fluctuación resultasen negativos, el Directorio de la CAPROIA podrá determinar las modificaciones que sean pertinentes en el mecanismo de ajuste de los compromisos a que se hace mención en el Artículo 14 de este Reglamento.

LIBRO TERCERO

DE LOS HABERES DE LAS PRESTACIONES

Artículo 16: Los haberes que otorgará la CAPROIA, establecidos en el Artículo 51 de la Ley, se determinarán conforme a lo establecido en el Artículo 78 de la Ley, en este Reglamento y las respectivas Bases Técnicas.

Artículo 17: El haber de la jubilación ordinaria mensual y el haber de la jubilación extraordinaria mensual se determinarán por el cociente entre el saldo inicial de la Cuenta de Beneficiario, al momento de acceder al beneficio y el valor del Factor Único Unitario, correspondiente al sexo y edad alcanzada por el titular, de la edad, sexo y estado de capacidad, cuando así corresponda, de los derechohabientes, en las proporciones establecidas en los Artículos 62 y 78 de la Ley, determinado según lo establecido por las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento. El haber así determinado tendrá el carácter establecido en el Artículo 74 inc. a) de la Ley.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 inc. b) de la Ley , si el importe del haber jubilatorio mensual así determinado resultare inferior al 20% del BOV, no se liquidará el haber en la forma prevista en el primer párrafo del presente artículo, procediéndose a la devolución del saldo de la Cuenta de Beneficiario en la siguiente forma, a opción de la CAPROIA:

a) pago al contado.

b) pago en un número determinado de cuotas del saldo existente en su Cuenta de Beneficiario, no pudiendo ser el importe de cada una de ellas inferior al del BOV, de acuerdo con lo que se establece en las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento.

Los afiliados que cumplieren con los requisitos establecidos en los Artículos 52 y 53 de la Ley para la obtención de la Jubilación Ordinaria o Extraordinaria, respectivamente, podrán acogerse a estos beneficios cumpliendo con las exigencias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.

Aquellos profesionales que deseen continuar ejerciendo la profesión después de haber obtenido los mencionados beneficios, deberán efectuar sus aportes, conforme lo establece el Art. 71 de la Ley XIX N° 40.

Asimismo, se deja expresamente aclarado que el afiliado jubilado que por cualquier modalidad agote mensualmente o retire la totalidad, de los fondos de su Cuenta de Beneficiario, quedará automáticamente afuera del sistema creado por la Ley 3833/01, extinguiéndose todos los beneficios allí establecidos para sí o para sus derechohabientes, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50, inc. b) de la Ley 3833/01, que expresamente establece que la pensión por muerte del jubilado, titular de jubilación ordinaria o extraordinaria, se financiará y pagará únicamente con el Fondo de Capitalización, que al ser retirado o agotado en su totalidad por el jubilado, el mismo pasa a ser inexistente, extinguiéndose los beneficios derivados de la ley.-

Para el supuesto que el profesional jubilado que efectuó el retiro o agotó su cuenta de Beneficiario en cualquiera de las modalidades antes establecidas, y decidiera habilitar nuevamente su matrícula profesional y continuar trabajando (conforme lo prevé el art. 6 de la Ley 3833/01), deberá seguir aportando conforme lo exige el art. 71 de la Ley 3833/01, y los beneficios se solventarán únicamente con los nuevos fondos que se generen en su cuenta por los nuevos aportes realizados; y nuevamente, agotados éstos, se extinguen los beneficios de la Ley 3833/01 para sí y para sus derechohabientes.-

En consecuencia con lo precedentemente expuesto, el jubilado que retome sus actividades, sus aportes serán destinados el doce por ciento a gastos administrativos, y el resto a su nueva cuenta de capitalización. Y en ningún caso, se lo considerara afiliado en actividad.-

En el momento del cese definitivo o al momento del fallecimiento, lo que ocurra primero, el beneficiario tendrá derecho según lo establecido en el Artículo 71 de la Ley al ajuste de su haber jubilatorio de acuerdo con el saldo de su CIAO y CIAV, los que serán transferidos a su respectiva CB.

Artículo 18: Para la determinación del haber de la jubilación por invalidez se deberán efectuar los siguientes cálculos:

1- Se efectúa el cociente entre el saldo de la CIAO del afiliado a la fecha del otorgamiento de la prestación y el valor del Factor Único Unitario, correspondiente al sexo, edad alcanzada y estado de capacidad del titular, de la edad, sexo y estado de capacidad, cuando así corresponda, de los derechohabientes, en las proporciones

establecidas en la Ley, determinado según lo establecido por las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento.

2- Si el resultado de este cociente fuese un importe inferior al del BOV se establecerá como haber de la prestación el importe del BOV. A tal efecto se transferirá el valor actual actuarial de la diferencia entre el haber determinado y el importe del BOV desde la Cuenta Colectiva Fondo Solidario a su respectiva CIAO. En este caso la Cuenta de Beneficiario quedará formada por el saldo de la CIAO al que se le agregará el saldo de la CIAV a los efectos de la determinación del haber total de la prestación.

3- Si el resultado del cociente determinado en el punto 1, fuese un importe superior al del B.O.V., el haber de la prestación quedará conformado con este importe mas el que resulte de la transferencia a la Cuenta de Beneficiario del saldo de su CIAV, conjuntamente con el de su CIAO.

La determinación del haber de la prestación se calculará con el saldo inicial de la Cuenta de Beneficiario dividido por el valor del Factor Único Unitario, correspondiente al sexo, edad alcanzada y estado de capacidad del titular, de la edad, sexo y estado de capacidad, cuando así corresponda, de los derechohabientes, en las proporciones establecidas en la Ley, determinado según lo establecido por las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento. El haber así determinado tendrá el carácter establecido en el Artículo 74 inc. a) de la Ley.

Para el caso que la invalidez se produjera con posterioridad a la edad jubilatoria establecida en el Artículo 52 de la Ley, el afiliado no tiene derecho a la prestación por invalidez, sino a solicitar la Jubilación Ordinaria o Extraordinaria de acuerdo con el Artículo 54 de la Ley.

Artículo 19: Para la determinación del haber de la Pensión por Muerte del afiliado en actividad, o sea la que se produzca antes de la edad jubilatoria establecida en el Artículo 52 de la Ley, se deberán efectuar los siguientes cálculos:

1- Se efectúa el cociente entre el saldo de la CIAO del afiliado a la fecha del otorgamiento de la prestación y el valor del Factor Único Unitario, correspondiente a la edad, sexo y estado de capacidad, cuando así corresponda, de los derechohabientes, en las proporciones establecidas en la Ley, determinado según lo establecido por las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento.

2- Si el resultado de este cociente fuese un importe inferior al 80% del BOV se establecerá como haber de la prestación el importe del 80% del BOV. A tal efecto se transferirá el valor actual actuarial de la diferencia entre el haber determinado y el importe del 80% del BOV desde la Cuenta Colectiva Fondo Solidario a su respectiva CIAO. En este caso la Cuenta de Beneficiario quedará formada por el saldo de la CIAO al que se le agregará el saldo de la CIAV a los efectos de la determinación del haber total de la prestación.

3- Si el resultado del cociente determinado en el punto 1, fuese un importe superior al del 80% del BOV, el haber de la prestación quedará conformado con este importe más el que resulte de la transferencia a la Cuenta de Beneficiario del saldo de su CIAV, conjuntamente con el de su CIAO.

La determinación del haber de la prestación se calculará con el saldo inicial de la Cuenta de Beneficiario dividido por el valor del Factor Único Unitario, correspondiente a la edad, sexo y estado de capacidad, cuando así corresponda, de los derechohabientes, en las proporciones establecidas en la Ley, determinado según lo establecido por las Bases

Técnicas que forman parte de este Reglamento. El haber así determinado tendrá el carácter establecido en el Artículo 74 inc. a) de la Ley.

Para el caso que la muerte se produjera con posterioridad a la edad jubilatoria establecida en el Artículo 52 de la Ley, no regirá el haber mínimo establecido en el Artículo 78 apartado 4 de la Ley, determinándose el beneficio en función de los saldos registrados en la CIAO y en la CIAV divididos por el Factor Único Unitario, correspondiente a la edad, sexo y estado de capacidad, cuando así corresponda, de los derechohabientes, en las proporciones establecidas en la Ley, determinado según lo establecido por las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 inc. b) de la Ley, si el importe del haber de pensión mensual así determinado resultase inferior al 20% del BOV, no se liquidará el haber en la forma prevista en el Artículo 74 inc. a) de la Ley, procediéndose a la devolución del saldo de la Cuenta de Beneficiario en la siguiente forma, a opción del pensionado:

- a) pago al contado;
- b) pago en un número determinado de cuotas del saldo existente en la Cuenta de Beneficiario no pudiendo ser el importe de cada una de ellas inferior al del BOV, de acuerdo con lo que se establece en las Bases Técnicas que forman parte de este Reglamento.

Artículo 20: El haber de la Pensión por Muerte del afiliado en goce de jubilación se determinará aplicando los porcentajes establecidos en el Artículo 78 apartado 3 de la Ley, sobre el beneficio que estaba percibiendo el jubilado.

Para el caso de que el jubilado al momento de su fallecimiento registrase saldos en su CIAO o CIAV, deberá realizarse el ajuste previsto en el Artículo 71 de la Ley y en el Artículo 17 último párrafo del presente Reglamento, en forma previa al cálculo del párrafo anterior del presente artículo.

LIBRO CUARTO DE LAS INVERSIONES

Artículo 21: En virtud de lo establecido en el Artículo 48 de la Ley, los Fondos del Sistema se invertirán en los instrumentos que a continuación se indican, respetando los límites mínimos y máximos que se establecen en el presente Artículo:

- 1) Títulos públicos emitidos por la Nación hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del total de inversiones.
- 2) Títulos, valores o certificados de deudas públicas, emitidos o a emitirse por el Gobierno de la Provincia de Misiones, a valor mercado, mínimo un veinte por ciento (20%) y hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%) del total de inversiones. Si no existiera disponibilidad de instrumentos de inversión correspondientes a este inciso para dar cumplimiento al porcentaje mínimo del 20%, el porcentaje faltante ampliará el cupo del inciso 1).
- 3) Depósitos en entidades financieras regidas por la Ley Nacional 21526 o norma que la modifique. Deberán ser realizados en entidades financieras estatales, privadas o mixtas calificadas como mínimo en el nivel "A" de la escala establecida por el BCRA. Por todo tipo de depósitos, el total depositado en cada entidad financiera, no podrá superar el treinta y tres con treinta y tres por ciento (33,33%) de las inversiones contenidas en este inciso. Esta disposición deberá observarse después de transcurrido el primer año de vigencia del presente Reglamento. La limitación antes mencionada

podrá no observarse, en el caso de que la institución financiera en la que se efectúen los depósitos sea de propiedad del Estado Nacional.

3.1) Plazos Fijos en moneda nacional hasta un máximo del treinta por ciento (30%) de las inversiones del Sistema y Plazos Fijos en moneda extranjera hasta un máximo del treinta por ciento (30%) de las inversiones del Sistema. En ningún caso podrán superar en su conjunto el cuarenta por ciento (40%) de las inversiones del Sistema.

3.2) Caja de Ahorros en moneda nacional y extranjera hasta un máximo del diez por ciento (10%) de las inversiones del Sistema.

3.3) Cuentas corrientes en moneda nacional o extranjera hasta un máximo del cinco por ciento (5%) de las inversiones del Sistema.

- 4) Préstamos a afiliados del Sistema: a) con garantías personales, hasta un máximo del treinta y cinco por ciento (35%) de las inversiones del Sistema, b) con garantías prendarias hasta un máximo del treinta por ciento (30%) de las inversiones del Sistema y c) con garantía hipotecaria, hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del activo del Sistema. Por todos los conceptos no se puede superar el sesenta por ciento (60%) de las inversiones del Sistema.

El Directorio dictará en cada caso el correspondiente reglamento de préstamos.

- 5) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores, autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, con un máximo del diez por ciento (10%) de las inversiones del Sistema, no pudiendo superar el 20% por emisor.
- 6) Acciones de sociedades anónimas cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores con un máximo del diez por ciento (10%) de las inversiones del Sistema, no pudiendo superar el 20% por emisor.
- 7) Cuotas partes de fondos comunes de inversión autorizadas por la Comisión Nacional de Valores con un máximo del (10 %) de las inversiones del Sistema.
- 8) Inversiones en el extranjero en bonos, acciones, letras y/o cualquier otro tipo de operatoria legal en el país en que se realiza.
- 9) Inversiones en inmuebles para renta. hasta un máximo del treinta por ciento (30%) de las inversiones del Sistema.

El Directorio podrá ampliar o disminuir hasta 10 puntos porcentuales sobre los porcentajes establecidos, los límites máximos establecidos para las inversiones incluidas en los incisos 1) a 8) del presente artículo.

A los efectos de la observancia de los límites establecidos en el presente artículo, debe determinarse, para el mismo período que fije el Directorio para la transferencia de rentabilidades, el promedio del periodo de cada instrumento con relación al promedio del período de las inversiones del Sistema. Los excesos o defectos que se determinen deberán ser regularizados dentro de los treinta días.

En ningún caso se podrán realizar operaciones de caución bursátil o extrabursátil con los títulos valores que conformen las inversiones del sistema ni operaciones financieras que requieran la constitución de prendas o gravámenes sobre las inversiones del Sistema.

Las condiciones para el manejo de fondos se regirán de acuerdo con lo establecido por el Artículo 5 del Decreto Reglamentario de la Ley.